

SENTENCIA DEFINITIVA  
**Juzgado Primero de lo Mercantil**

Aguascalientes, Aguascalientes; a dos de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **3002/2019** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera el hoy demandado \*\*\*\*\*, en fecha **seis de abril de dos mil diecinueve**, al que se señalara como fecha de su vencimiento el día **seis de abril de dos mil diecinueve**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado en \*\*\*\*\*, domicilio éste en el que se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosadas a foja **catorce frente y vuelta y quince frente** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el

artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que la deudora haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **cuarto** de los hechos de su demanda que a la fecha la deudora no ha dado cumplimiento a las obligaciones de pago y que por ello se ve en la necesidad de realizar el cobro judicial.

IV.- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* como obligado principal, no dio contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa, y que lo es promovida por la parte actora, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.” Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado \*\*\*\*\* , en fecha **seis de abril de dos mil diecinueve**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por así desprenderse del título que lo es fundatorio de la acción, el cual fuera elaborado a favor de \*\*\*\*\*valioso en la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de

Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**VII.-** El demandado \*\*\*\*\* como ya ha sido anotada no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor probó su acción intentada y que la demandada no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

Por tanto, se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\* la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal.

El actor en su demanda reclama el pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre el importe del pagaré y esta prestación es improcedente y no es viable la condena de la misma en contra del demandado, ya que debe tomarse en consideración que la actora ofertó como prueba base de su acción, un

título de crédito de los denominados pagaré, que ampara la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL expedido en fecha seis de abril dos mil diecinueve, en los que se advierte que en el apartado relativo a los intereses moratorios se insertó una equis (X), sin que se anotara cifra alguna.

Del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, queda de manifiesto que en lo concerniente a los réditos que habrán de devengarse, se tomará en primer término aquello de lo que se hubiese pactado, o al tipo estipulado en el documento, y en defecto de aquellos, al tipo legal.

Por lo que si \*\*\*\*\* , exhibió como pruebas de su parte el título de crédito denominados pagaré, base de su acción, mismos que ponderados en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, hacen prueba plena en su contra por haber sido exhibido por éste, en razón de que en el título de crédito se advierte que se insertó en el apartado relativo a los intereses moratorios una equis (X), que cubre todo el apartado, sin que deje lugar a que pudiera asentarse algún otro dígito distinto por concepto de interés.

Lo que significa del consenso de voluntades que existió entre la beneficiaria y el deudor, y que tal expresión debe entenderse en el sentido de que la cantidad motivo de la obligación no generaría intereses, porque se especificó en forma clara y contundente la inserción de una equis (X) lo que significa que el interés no se generarían en caso de mora.

Ante lo cual, y ante la estipulación expresa de las partes, al manifestarse la voluntad de ellas en el sentido de que no se generarían intereses en caso de mora, y lo que por lo tanto en una interpretación del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, es incuestionable que se habría de excluir la generación de intereses moratorios, porque fue clara la voluntad de ambas partes en que no se devengarían éstos, y que por lo tanto, no puede existir la supletoriedad para que se generen intereses por mora a la orden del seis por ciento anual, circunstancia por la cual se absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses moratorios.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de

las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las prestaciones del demandado \*\*\*\*\* , implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* acreditó la existencia de los elementos de su

acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda presentada en su contra y no opuso excepciones ni defensas.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago a favor del actor de la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, como suerte principal.

**CUARTO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios que a razón del seis por ciento anual se le reclaman, ello con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**QUINTO.-** No se hace especial condenación en gastos y costas.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el termino de Ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ**, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha tres de junio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr\*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3002/2019** dictada en fecha **dos de junio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **8** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio del demandado**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.